

PAGINA		PAGINA
	Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión e. el concurso libre de méritos convocados para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de la Arrixaca», de Murcia.	3594
3581	Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)	
	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
	Orden de 20 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.580, promovido por «Snia Viscosa Societa Nazionale Industria Applicazioni Viscosa S.p.A.» contra resolución de este Ministerio de 30 de mayo de 1969.	3612
	Orden de 20 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.582, promovido por «Tirma, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 19 de septiembre de 1969.	3612
	MINISTERIO DEL AIRE	
	Orden de 4 de febrero de 1977 por la que se anuncia convocatoria para cubrir 250 plazas en la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire (IMEC-EA) para el acceso a la Escala de Complemento del Arma de Aviación (Escala de Tropas y Servicios) y Cuerpos del Ejército del Aire.	3594
	MINISTERIO DE COMERCIO	
	Orden de 3 de febrero de 1977 sobre regulación del trámite de expedientes de concesión de primas al desguace de buques pesqueros que se establece en el Real Decreto 2595/1976, de 30 de octubre.	3578
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
	Orden de 18 de enero de 1917 por la que se aprueba la modificación de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento el término municipal de Moralzarzal.	3612
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Lérida referente a la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Ayudante de Obras Públicas de la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	3597
	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a la convocatoria para proveer una plaza de Economista.	3597
	Resolución del Ayuntamiento de Baracaldo por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan.	3612
	Resolución del Ayuntamiento de La Coruña referente al Tribunal de la oposición para proveer tres plazas de Técnicos de Administración General.	3598

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3979

REAL DECRETO 3284/1976, de 23 de diciembre, sobre fijación de asistencias a los componentes del Pleno del Consejo de Estado.

Las dietas por asistencia a las sesiones del Pleno del Consejo de Estado a percibir por los señores Consejeros no Permanentes están fijadas en el Reglamento Orgánico del Alto Cuerpo Consultivo en trescientas cincuenta pesetas.

La cuantía de las mismas no ha sufrido variación desde el año mil novecientos cuarenta y cinco hasta la fecha, por lo que parece imprescindible su actualización, guardando la misma relación que existió en su origen respecto a los sueldos de los señores Consejeros Permanentes, de los que se han ido separando ostensiblemente a través de los distintos presupuestos al incrementarse éstos y no sufrir variación aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta y ocho del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, queda redactado en los siguientes términos:

«Los Consejeros natos y electivos, como remuneración única por razón de su cargo, percibirán por su asistencia a cada sesión del Pleno una cantidad equivalente a la décima parte del sueldo mensual asignado a los Consejeros Permanentes.»

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3980

ACUERDO comercial y de cooperación económica, industrial y tecnológica a largo plazo entre España y Rumania, hecho en Bucarest a 19 de enero de 1977.

ACUERDO COMERCIAL Y DE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA A LARGO PLAZO

entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, en adelante denominadas «Partes Contratantes»

Teniendo en consideración sus vínculos tradicionales en el campo de las relaciones económicas;

Animados del deseo de desarrollar y diversificar los intercambios comerciales y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre sus dos países, sobre la base del respeto mutuo a los principios de la soberanía, de la independencia nacional, de la no injerencia en los asuntos internos del otro país y de la igualdad de derechos y ventajas mutuas;

Teniendo en cuenta igualmente que ambos países son miembros del Acuerdo General sobre las Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT), del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo;

Deseando utilizar en forma más eficiente las posibilidades creadas por el potencial económico y el progreso técnico de ambos países, para intensificar la cooperación económica, industrial y tecnológica, que consideran de gran importancia para la ampliación de su colaboración económica;

Teniendo en cuenta las estipulaciones relativas a los intercambios comerciales y la cooperación económica, industrial y tecnológica del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa;

Reconociendo la utilidad de los acuerdos bilaterales a largo plazo para el crecimiento del volumen y de la estabilidad de los intercambios comerciales de bienes y servicios, así como para sentar las bases adecuadas para el desarrollo de la cooperación económica, industrial y tecnológica;

Han convenido lo que sigue;

ARTICULO I

Las dos Partes adoptarán, en el marco de las reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos países, todas las medidas susceptibles de facilitar y contribuir al desarrollo continuo, armónico y lo más equilibrado posible de los intercambios de bienes y servicios y a su diversificación, así como al incremento de la cooperación económica entre ambos países, en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, con el fin de asegurar condiciones favorables para el desarrollo de los intercambios comerciales, se conceden el régimen de nación más favorecida de acuerdo con las estipulaciones del GATT.

El régimen de nación más favorecida no se aplicará:

- A las ventajas resultantes de la futura pertenencia de una de las dos Partes Contratantes a uniones aduaneras o zonas de libre cambio.
- A las ventajas que sean dadas en la actualidad o en el futuro por una de las Partes Contratantes a terceros países con el fin de facilitar el tráfico fronterizo con los países limítrofes.

Igualmente las Partes Contratantes, de conformidad con la finalidad y los objetivos del presente Acuerdo se concederán en sus relaciones recíprocas de cooperación económica, industrial y tecnológica el trato de nación más favorecida.

ARTICULO III

Igualmente teniendo en consideración la calidad de miembros del GATT de ambos países, los intercambios comerciales, de bienes y servicios se desarrollarán sobre la base del mismo régimen aplicado por ambos países a los demás Estados miembros, esto es, sin restricciones cuantitativas discriminatorias a la importación, pudiendo ser objeto de los intercambios todas las mercancías.

A la importación de mercancías de origen y procedencia de Rumania, la Parte española aplicará el mismo grado de liberalización y el mismo trato acordado especialmente a los países miembros de la OCDE, autorizando automáticamente las licencias de importación correspondientes a mercancías liberadas.

Para las mercancías de origen y procedencia de Rumania y que de acuerdo con la legislación española en vigor se encuentran sometidas a otros regímenes de importación diferentes del aplicable a las mercancías liberalizadas, las Autoridades españolas autorizarán licencias de importación sin ninguna discriminación, en forma igual que a los países miembros de la OCDE.

A la importación de mercancías de origen y procedencia de España, la Parte rumana aplicará el mismo trato que en los casos de mercancías similares importadas de otros países que se benefician de la cláusula de nación más favorecida.

En los casos de intercambios de bienes o servicios vinculados a contratos de cooperación económica, industrial y tecnológica, los órganos competentes de ambos países considerarán con buena voluntad la concesión de las necesarias licencias de importación o de movimiento de fondos.

ARTICULO IV

Los intercambios entre ambos países se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, las disposiciones del GATT y de conformidad con los contratos concluidos entre organismos y personas físicas y jurídicas de ambas Partes Contratantes habilitadas para realizar operaciones de comercio exterior.

Las mercancías objeto de los intercambios se destinarán al consumo interno en el país importador y no podrán ser reexportadas a terceros países sin previo acuerdo del país de origen.

ARTICULO V

Ambas Partes apoyarán la conclusión de contratos a largo plazo con el fin de consolidar vínculos estables entre las empresas, organismos e instituciones de ambos países.

ARTICULO VI

A fin de contribuir al desarrollo de los intercambios y a un mayor conocimiento mutuo de las posibilidades de ampliación de la cooperación económica, industrial y tecnológica, ambas Partes Contratantes apoyarán mutuamente la organización y la participación en Ferias y Exposiciones y darán su ayuda a la organización y al funcionamiento de dichas manifestaciones, concediendo a los participantes de la otra Parte Contratante las condiciones de participación más favorables posibles.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, de conformidad con los Acuerdos Internacionales a los que pertenecen, se otorgarán recíprocamente las facilidades previstas en sus legislaciones respectivas en vigor y que se estimen necesarias para efectuar operaciones en régimen de importación temporal o de tráfico de perfeccionamiento para mercancías y productos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VIII

Ambas Partes Contratantes, estimando que la intensificación de los intercambios de informaciones referentes a los intercambios comerciales y a la cooperación económica, industrial y tecnológica es útil para el desarrollo acentuado de las relaciones económicas, facilitarán la difusión a través de compradores, vendedores y organizaciones competentes de sus países respectivos, de las informaciones recibidas de instituciones y empresas del otro país.

Igualmente, ambas Partes Contratantes favorecerán los viajes de negocios colectivos o individuales de representantes de las empresas u organizaciones interesadas de ambos países, dando el mayor apoyo posible a dichos viajes y Misiones.

ARTICULO IX

Todos los pagos referentes a bienes y servicios y a la cooperación económica, industrial y tecnológica serán efectuados en divisas libremente convertibles, de acuerdo con las leyes y disposiciones en vigor en ambos países.

ARTICULO X

Ambas Partes Contratantes expresan su decisión de continuar desarrollando la cooperación económica, industrial y tecnológica entre sus países respectivos y de apoyar, con todos los medios a su disposición, la extensión y la intensificación de dicha cooperación entre las empresas, organizaciones e instituciones interesadas.

ARTICULO XI

Las dos Partes Contratantes acuerdan que la cooperación entre sus países respectivos será realizada, especialmente, a través de:

- a) La construcción, modernización, la ampliación de complejos industriales, de los que excepcionalmente una parte de su producción sería importada por el otro país o vendida en terceros mercados por empresas u organizaciones industriales del otro país como forma de obtener recursos propios para asegurar la financiación de los bienes de equipos y servicios proporcionados.
- b) Intercambios de licencias, «know-how», etc., con o sin intercambio de partes y piezas, e intercambios de patentes.
- c) Subcontratación de partes o elementos.
- d) Coproducción, con o sin comercialización, ya en los respectivos países, ya en terceros mercados.
- e) Especialización en producción, con fabricación de modelos o tipos concretos y con o sin comercialización en los respectivos países o en terceros mercados.
- f) Ofertas conjuntas a terceros mercados.
- g) Constitución de Sociedades mixtas de producción y/o comercialización.

ARTICULO XII

Ambas Partes Contratantes establecerán los sectores específicos de interés mutuo para desarrollar y ampliar la cooperación económica, industrial y tecnológica y apoyarán especialmente las iniciativas de cooperación en tales sectores.

Se atribuirá un interés especial a los siguientes sectores: construcciones mecánicas, maquinaria agrícola, material de transporte, electrotécnica y electrónica, química, metalurgia, industria ligera, investigación y explotación minera y turismo.

Para la definición y realización de los proyectos de cooperación se tomará en consideración el potencial económico de ambos países, los recursos y necesidades de equipo, maquinaria, bienes de consumo, procedimientos técnicos y materias primas, así como las posibilidades de comercialización de los productos resultantes.

La Comisión Mixta a que se refiere el artículo XVI señalará otros sectores a medida que se pongan de manifiesto otras posibilidades.

ARTICULO XIII

Las dos Partes apoyarán las iniciativas comunes de las empresas de ambos países para cooperar en terceros mercados. Con este objetivo se transmitirán mutuamente y en forma continua aquellos datos que puedan interesar a las empresas de uno y otro país, habida cuenta de sus posibilidades y de su experiencia.

ARTICULO XIV

Las condiciones de cada uno de los proyectos de Cooperación realizados en el cuadro del presente Acuerdo, serán acordadas por contratos entre las empresas, las organizaciones y las instituciones específicas de los dos países.

ARTICULO XV

Ambas Partes Contratantes, conscientes de la importancia que tienen unas condiciones adecuadas de financiación para la materialización de los contratos de cooperación, apoyarán la concesión de las condiciones financieras y de crédito más favorable dentro del marco de la legislación vigente de sus respectivos países a las empresas, organizaciones e instituciones que hayan acordado los referidos contratos.

ARTICULO XVI

Ambas Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Mixta, que se reunirá una vez por año en sesiones plenarias alternativamente en Rumania y en España, o en sesiones extraordinarias a petición de una u otra parte.

La Comisión Mixta estará encargada de:

- examinar la aplicación del presente Acuerdo;
- examinar la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones de cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países;
- elaborar programas concretos para incrementar los intercambios comerciales en la forma más equilibrada posible y la cooperación económica, industrial y tecnológica e identificar nuevos proyectos de cooperación bilaterales o en terceros mercados;
- examinar cualquier otra cuestión resultante de la aplicación del presente Acuerdo y que fuera sometida por una Parte Contratante a la otra.

La Comisión Mixta podrá constituir si lo considera necesario Subcomisiones y Comités de trabajo para examinar los problemas derivados de las relaciones comerciales y de cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países, y elaborar propuestas para favorecer el desarrollo de las mismas.

ARTICULO XVII

Las Partes Contratantes son conscientes de la importancia que la cooperación científica y técnica entre instituciones y empresas de los dos países tiene para el desarrollo de sus relaciones comerciales y de cooperación económica, industrial y tecnológica. En tanto en cuanto no se concluya un Convenio sobre cooperación científica y técnica entre ambos países las Partes Contratantes darán las máximas facilidades para que se elaboren todos los acuerdos específicos que aseguran el mejor desenvolvimiento de la cooperación científica y técnica entre los dos países.

ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor cuando se produzca la última notificación concerniente al cumplimiento de los requisitos constitucionales internos en cada uno de los dos países.

El periodo de validez del presente Acuerdo será de diez años.

El presente Acuerdo será prorrogado por tática reconducción por periodos sucesivos de un año, a menos que una de las dos Partes Contratantes no lo denuncie por escrito tres meses al menos antes de la fecha de su expiración, en cada periodo anual.

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la realización de los contratos y compromisos concertados previamente entre las organizaciones económicas, instituciones y empresas de los dos países.

Hecho en Bucarest el 19 de enero de 1977 en dos ejemplares originales en lengua española y rumana, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno
del Reino de España:

José Lladó

Por el Gobierno
de la República Socialista
de Rumania:

Ion Patan

El presente Acuerdo entró en vigor, provisionalmente, el día de su firma, es decir, el 19 de enero de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3981

REAL DECRETO 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre regulación de los Libros del Registro de la Propiedad.

Los Registros de la Propiedad utilizan en la actualidad un modelo de libros que impiden el uso adecuado de la máquina de escribir y otros medios mecánicos modernos de reproducción, cuya utilización significaría una mayor claridad del contenido de tales libros y una mayor agilidad en la prestación del servicio público, siguiendo así a la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que se realice la actuación administrativa con economía, celeridad y eficacia, y ordena, a tal efecto, la normalización y racionalización de aquélla.

Parece, por ello, conveniente establecer una regulación de los libros de los Registros de la Propiedad que permita al mismo tiempo la utilización de los medios mecánicos de reproducción, y el respeto a las garantías que exige la Ley Hipotecaria, o sea, la foliación, visado, uniformidad para todos los Registros y formación, bajo la dirección del Ministerio de Justicia, con las recauciones convenientes para impedir cualquier fraude o falsedad (artículo doscientos treinta y nueve Ley Hipotecaria).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los libros del Registro de la Propiedad estarán compuestos de hojas móviles, las cuales, con anterioridad a la utilización del libro correspondiente, serán foliadas y selladas, consignándose en ellas el tomo y nombre del Registro, siendo seguidamente visado el libro conforme a las disposiciones vigentes. Todas las hojas que no contengan firma del Registrador al final de algún asiento deberán ser firmadas por éste al ser utilizadas para las operaciones normales del Registro, en el lugar previsto al efecto.

Artículo segundo.—Los asientos de los nuevos libros y las certificaciones que de los mismos se expidan podrán extenderse a mano, a máquina o por cualquier medio mecánico de reproducción, aprobado por el Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar los nuevos modelos de libros, señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse el tiempo y condiciones en que podrán seguir siendo utilizados los actuales.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DEL EJERCITO

3982

REAL DECRETO 144/1977, de 13 de enero, por el que se modifican los artículos números 11 y 84 del Reglamento para el «Régimen y Servicios de los Hospitales Militares», aprobado por Decreto de 2 de octubre de 1935.

La complejidad de la Dirección de un Centro Sanitario como el Hospital Militar Central «Gómez Ulla» aconseja que aquellas misiones que no es necesario sean desempeñadas personalmente por su Director, puedan ser delegadas en persona con la categoría, experiencias y conocimientos para su ejecución eficaz y responsable.

Una de las misiones que los artículos once y ochenta y cuatro del vigente Reglamento para el Régimen y Servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre